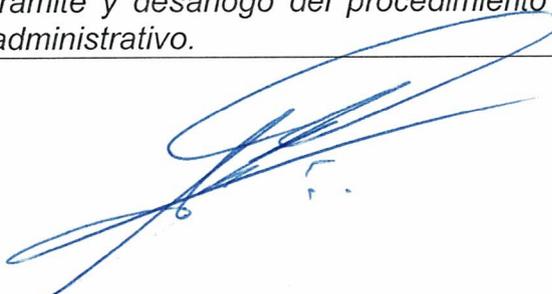


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 231/2019/2^a-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de septiembre de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **231/2019/2ª-III**, promovido por **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** , **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra de las autoridades demandadas 1) Presidente Municipal del Coatepec, Veracruz, 2) Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y 3) Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, se procede a dictar sentencia y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dos de abril de dos mil diecinueve, comparecieron **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, demandando la nulidad de: "A).-Del Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, así como Director General de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz al igual que el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, reclamamos por igual, en los términos y en la medida en que hayan intervenido en la autorización, otorgamiento de licencias de uso de suelo, así como todos aquellos documentos y/u oficios y/o permisos y/o licencias expedidos por éstas que hayan permitido jurídica y materialmente hablando el proyecto de subdivisión de lotes o sub lotificación de predios del fraccionamiento conocido como "LAS ORQUIDEAS"(...) B) Asimismo, señalamos como actos impugnados todos aquellos actos de ejecución del desarrollo en comento ya sea a cargo de las autoridades demandadas, algún tercero interesado y/o cualquier otro particular(...) C) En congruencia con lo anterior, ese (sic) menester impugnar también, en el caso de que exista, el estudio de impacto ambiental que debió haber emitido la también responsable Secretaría del Medio Ambiente del Estado (SEDEMA, por sus siglas) pues si de por si al autorizar el desarrollo del Fraccionamiento "LAS ORQUIDEAS" desoyó normas de carácter ecológico que le eran ciento por ciento observables, al emitir similar procedencia o dictamen en relación con la sub lotificación de los predios del anotado fraccionamiento volvió a conculcar las garantías de seguridad jurídica y derecho al agua limpia y al medio ambiente sano de los demandantes(...) D) En virtud de lo anterior, para el caso de que existan los documentos, permisos, autorizaciones y estudio de impacto ambiental que hayan permitido la sub lotificación de los terrenos o la sub división de los lotes del FRACCIONAMIENTO "LAS ORQUÍDEAS" en Coatepec, Veracruz, emitidos por cualquiera de las dependencias de cualquiera de los dos Ayuntamientos que señalamos como responsables (aparte de la SEDEMA), constancias de que hasta la fecha desconocemos (...)"

II. Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se le requirió a las autoridades demandadas remitieran a esta Sala los documentos en los que se encuentran contenidos los actos impugnados por los demandantes, por lo que en atención a dicho requerimiento, las autoridades demandadas arguyeron que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Desarrollo Urbano únicamente se



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
231/2019/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

encontró el oficio número 3726(tres, siete, dos, seis) que refiere una autorización de Proyecto de relotificación del Fraccionamiento denominado Las Orquídeas, de fecha siete de diciembre de dos mil once.

III. Admitida la demanda y corridos los traslados de Ley, por acuerdo de fecha once de junio de dos mil diecinueve¹, se admitieron las contestaciones a la demanda presentadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, y Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento referido, así como del representante legal de la Secretaría de Medio Ambientes del Estado de Veracruz, en ese mismo acuerdo se le hizo del conocimiento a la parte actora que contaban con un término de diez días para ampliar su demanda en caso de considerarlo necesarios, con fundamento en el artículo 298 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

IV. Los demandantes no ejercieron su derecho de ampliar la demanda, por lo que mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido su derecho al no haberlo ejercido dentro del plazo concedido para ello.

V. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, con apego a los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar la comparecencia de la delegada de las autoridades demandadas, y la inasistencia de la parte actora, de igual forma se

¹ Foja 89

constató que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio y abriéndose la fase de alegatos, teniéndose por formulados por escrito los alegatos del delegado autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz y por perdido el derecho de alegar a la parte actora, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23, y 24 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. La personalidad de los demandantes se justificó pues promovieron el juicio por propio derecho, mientras que la personalidad de las autoridades demandadas se aprobó de la siguiente manera: del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, se acreditó con la constancia de mayoría y validez de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete²; la de la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, se acreditó con el nombramiento expedido en su favor, por el Presidente Municipal Constitucional, de fecha uno de enero de dos mil diecinueve³, finalmente la personalidad del representante legal de la Secretaría de Medio Ambiente se justificó con el nombramiento expedido en su favor por la Secretaria del Medio Ambiente, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho⁴.

TERCERO. Se recalca que por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve⁵ esta Sala le requirió a las autoridades

² Foja 59

³ Foja 61

⁴ Foja 88

⁵ Foja 23-25



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
231/2019/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

demandadas remitieran ante esta autoridad el o los documentos en los que se encontraran contenidos los actos que por esta vía impugnaran los demandantes en el apartado segundo de su escrito de demanda, y en ese tenor, las autoridades exhibieron el oficio número 3726 (tres, siete, dos, seis) que hace alusión a la autorización de un proyecto de relotificación del fraccionamiento denominado Las Orquídeas, de fecha siete de diciembre de dos mil once, por los Arquitectos **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, así como de Contador Público **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, Subdirector de Desarrollo Urbano y Secretario del Ayuntamiento en cuestión, en su carácter de Director de Obras Públicas, por lo que la existencia de dicho acto se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental a través del oficio referido, mismo que se encuentra visible a fojas treinta y nueve y cuarenta de autos.

Por otra parte, por cuanto hace al acto impugnado contenido en el inciso "b" de la demanda, relativo a "*todos aquellos actos de ejecución del desarrollo en comento ya sea a cargo de las autoridades demandadas, algún tercero interesado y/o cualquier otro particular*", y el contenido en el inciso "c" inherente a "*es menester impugnar también en el caso que exista, el estudio de impacto ambiental que debió haber emitido la también responsable Secretaría de Medio Ambiente del Estado*" y el contenido en el inciso "d" relativo

a “en caso de que existan los documentos, permisos y autorizaciones y estudios de impacto ambiental que hayan permitido la sub lotificación de los terrenos o la sub división de los lotes del **FRACCIONAMIENTO “LAS ORQUÍDEAS”** en Coatepec, Veracruz, emitidos por cualquiera de las dependencias de cualquiera de los dos Ayuntamientos que señalamos como responsables (aparte de la **SEDEMA**), constancias que hasta el momento desconocemos...”, se aclara, que de éstos se hará un pronunciamiento en el subsecuente considerando.

CUARTO. Como es sabido, las causales de improcedencia son de orden público, por lo que deben estudiarse, lo aleguen o no las partes, de conformidad con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese tenor, la suscrita se aboca primordialmente al estudio de la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que refiere que es improcedente el juicio cuando de autos se advirtiera que no existe el acto impugnado.

Se explica lo anterior; de conformidad con lo estipulado en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la demanda deberá contener, entre otros requisitos, el señalamiento del acto o resolución impugnada; para lo cual, de conformidad con el diverso numeral 295, fracciones III y IV, del ordenamiento legal en cita, el interesado se obliga a adjuntar copia de la constancia de notificación del acto o resolución aludida y el documento en el que conste aquél, excepto cuando el demandante manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia alguna y, en tratándose del silencio de autoridades de la administración pública, bastará con que acompañe



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

a su demanda copia de la instancia no resuelta por la autoridad, que incluya sello o datos de su recepción.

Ahora bien, tal como quedó precisado líneas anteriores, los enjuiciantes en su escrito inicial de demanda señalaron como actos impugnados: *““A).-Del Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, así como Director General de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz al igual que el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, reclamamos por igual, en los términos y en la medida en que hayan intervenido en la autorización, otorgamiento de licencias de uso de suelo, así como todos aquellos documentos y/u oficios y/o permisos y/o licencias expedidos por éstas que hayan permitido jurídica y materialmente hablando el proyecto de subdivisión de lotes o sub lotificación de predios del fraccionamiento conocido como “LAS ORQUIDEAS”(…) B) Asimismo, señalamos como actos impugnados todos aquellos actos de ejecución del desarrollo en comento ya sea a cargo de las autoridades demandadas, algún tercero interesado y/o cualquier otro particular(…) C) En congruencia con lo anterior, ese (sic) menester impugnar también, en el caso de que exista, el estudio de impacto ambiental que debió haber emitido la también responsable Secretaría del Medio Ambiente del Estado (SEDEMA, por sus siglas) pues si de por sí al autorizar el desarrollo del Fraccionamiento “LAS ORQUIDEAS” desoyó normas de carácter ecológico que le eran ciento por ciento observables, al emitir similar procedencia o dictamen en relación con la sub lotificación de los predios del anotado fraccionamiento volvió a conculcar las garantías de seguridad jurídica y derecho al agua limpia y al medio ambiente sano de los demandantes(…) D) En virtud de lo anterior, para el caso de que existan los documentos, permisos, autorizaciones y estudio de impacto ambiental que hayan permitido la sub lotificación de los terrenos o la sub división de los lotes del FRACCIONAMIENTO “LAS ORQUÍDEAS” en Coatepec, Veracruz, emitidos por cualquiera de las dependencias de cualquiera de los dos Ayuntamientos que señalamos como responsables (aparte de la SEDEMA), constancias de que hasta la fecha desconocemos (…)”*

Y por auto de admisión de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Sala admitió la demanda de actos cuya existencia es

incierto, habida cuenta que con la expresión “*en caso de que existan*” la parte interesada desconoce los actos que contengan lo asumido en sus manifestaciones, ya que de lo contrario estaría obligada a exhibirla en cumplimiento del precitado numeral 295 del Código de la materia.

De ahí que, para fijar la litis en este juicio fue que se requirió a las autoridades demandadas remitieran a esta Sala los documentos en los que se encuentran contenidos los actos impugnados por los demandantes, por lo que en atención a dicho requerimiento, las autoridades arguyeron que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Desarrollo Urbano únicamente se encontró el oficio número 3726 (tres, siete, dos, seis) relativo a una autorización de Proyecto de relotificación del Fraccionamiento denominado Las Orquídeas, de fecha siete de diciembre de dos mil once, signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Subdirector de Desarrollo Urbano y Secretario del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

Es así que con la exhibición de dicho oficio se acredita el acto impugnado precisado en el inciso “a” de la demanda, relativo a “A).- *Del Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, así como Director General de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz al igual que el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, reclamamos por igual, en los términos y en la medida en que hayan intervenido en la autorización, otorgamiento de licencias expedidos por estas que hayan permitido jurídica y materialmente hablando el proyecto de sub división de lotes o sub lotificación de predios del fraccionamiento conocido como “LAS ORQUIDEAS”, pues se trata de la autorización del proyecto de relotificación del fraccionamiento al que hacen alusión los demandantes.*

Sin embargo, con él no se acreditan los actos invocados en los incisos “b”, “c” y “d”, pues en cada una de las contestaciones demanda producidas por las autoridades demandadas en este juicio, se observa que negaron la emisión de documentos o estudios de



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
231/2019/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

impacto ambiental a los que hacen alusión los demandantes en dichos incisos, y, ante esa falta de reconocimiento, la carga probatoria recae en la parte actora, debiendo expresar ésta a través de la vía de ampliación de demanda si con base en lo informado por las autoridades es que aún seguía causándoles algún perjuicio.

Para robustecer lo anterior, conviene citar textualmente lo aducido por las autoridades demandadas en torno a los actos impugnados contenidos en los incisos “b”, “c” y “d”, siendo tales manifestaciones las siguientes:

- Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y Directora de Obras Públicas de ese mismo Ayuntamiento: *“...ninguno de esos actos que mencionan fueron celebrados por los suscritos ya que dicho Fraccionamiento data de antes de que llegara esta Administración Municipal” “A la revisión del expediente de dicho desarrollo bajo protesta de decir verdad, sólo se encontró una autorización de proyecto de relotificación de fecha siete de diciembre e dos mil once...”*
- Director Jurídico y representante legal de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz: *“...esta autoridad no ha emitido acto alguno que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda...”*

De manera que, ante la falta de reconocimiento de aquellas autoridades acerca de la existencia de los actos que les imputan, se insiste, era necesario que las impetrantes agotaran la carga procesal de la ampliación, pues con ello se les brindó la oportunidad de imponerse del contenido de las contestaciones e impugnar lo relativo

a la negativa en la emisión de cualquier permiso, autorización y estudios de impacto ambiental dados a conocer durante esa etapa procesal, pues los actos impugnados en los multicitados incisos dan pauta a un señalamiento incierto tendiente a presuponer su existencia sin mayores datos, resultando por ello incongruente e insuficiente la simple manifestación abstracta hecha en la demanda inicial y sin ofrecer material probatorio eficaz para demostrar los presuntos actos de molestia. Por similitud, sirve de apoyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia⁶ del rubro: **JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y SU NOTIFICACIÓN.**

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados consistentes en: *B)... todos aquellos actos de ejecución del desarrollo en comento ya sea a cargo de las autoridades demandadas, algún tercero interesado y/o cualquier otro particular(...)* C) *...en el caso de que exista, el estudio de impacto ambiental que debió haber emitido la también responsable Secretaría del Medio Ambiente del Estado (SEDEMA, por sus siglas) pues si de por si al autorizar el desarrollo del Fraccionamiento "LAS ORQUIDEAS" desoyó normas de carácter ecológico que le eran ciento por ciento observables, al emitir similar procedencia o dictamen en relación con la sub lotificación de los predios del anotado fraccionamiento volvió a conculcar las garantías de seguridad jurídica y derecho al agua limpia y al medio ambiente sano de los demandantes(...)* D) *En virtud de lo anterior, para el caso de que existan los documentos, permisos, autorizaciones y estudio de impacto ambiental que hayan permitido la sub lotificación de los terrenos o la sub división de los lotes del FRACCIONAMIENTO "LAS ORQUÍDEAS" en Coatepec, Veracruz, emitidos por cualquiera de las dependencias de cualquiera de los dos Ayuntamientos que señalamos como responsables (aparte de la SEDEMA), constancias de que hasta la fecha desconocemos (...)*".

Por otra parte, se evidencia que opera el sobreseimiento de este juicio en favor del Director Jurídico y representante legal de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz contenida en el artículo 289 fracción XIII, que establece que será improcedente el

⁶ Registro No. 170,712, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página: 203, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Materia(s): Administrativa.



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

juicio cuando alguna de las autoridades no haya citado ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, ello, tomando en consideración que como acto impugnado se tiene únicamente el contenido en el inciso a), es decir la autorización del proyecto de relotificación de fecha siete de diciembre de dos mil once, y éste se encuentra signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por el Subdirector de Desarrollo Urbano y por el Secretario, todos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no así, por el Secretario de Medio Ambiente de este Estado, por lo que es dable decretar el sobreseimiento respecto de dicha autoridad, con apego en el artículo citado líneas arriba.

Ahora bien, respecto del único acto impugnado susceptible de análisis consistente en la autorización de proyecto de relotificación de fecha siete de diciembre de dos mil once, signado por el entonces Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Subdirector de Desarrollo Urbano y Secretario, todos del Ayuntamiento de Coatepec, se advierte que se configura la causal de improcedencia prevista en el diverso numeral 289, fracción X, del ordenamiento legal de referencia, mismo que dispone: "... **Artículo. 289.** Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: X. **Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación**".

Lo anterior, en virtud de que los demandantes desconocían los actos impugnados [pues recordemos que no adjuntaron copia de ninguno de los manifestados] y en respeto pleno al derecho al debido acceso a la justicia, por auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve se les otorgó el término de diez días para ampliar su demanda, de conformidad con el acuerdo 298 fracción IV del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues una vez que la autoridad dio a conocer la autorización de lotificación, debían pues, formular conceptos de impugnación en contra de ese acto, sin embargo, se advierte que los demandantes no ejercieron ese derecho, por lo que mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve se les tuvo por perdido el mismo, al no haberlo ejercido en el tiempo establecido para ello.

Por lo tanto, y en atención con lo estatuido en el diverso numeral 293, fracción VI y párrafo segundo de ese mismo precepto legal, del Código que rige la materia contenciosa administrativa, que establece que la omisión en la demanda inicial o en su ampliación del requisito esencial consistente en la expresión de los conceptos de impugnación en contra del acto controvertido y las pretensiones que se deducen, dará lugar al desechamiento de éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, del Código en cita, se considera que se actualiza la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo contenida en el dispositivo legal 289, fracción X ibídem.

En mérito de lo expuesto y fundado en el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, respecto de los actos impugnados por los demandantes, consistentes en: *B)... todos aquellos actos de ejecución del desarrollo en comento ya sea a cargo de las autoridades demandadas, algún tercero interesado y/o cualquier otro particular(...)* *C) ...en el caso de que exista, el estudio de impacto ambiental que debió haber emitido la también responsable Secretaría del Medio Ambiente del Estado (SEDEMA, por sus siglas) pues si de por si al autorizar el desarrollo del Fraccionamiento "LAS ORQUIDEAS" desoyó normas de carácter ecológico que le eran ciento por ciento observables, al emitir similar procedencia o dictamen en relación con la sub lotificación de los predios del anotado fraccionamiento volvió a conculcar las garantías de seguridad jurídica y derecho al agua limpia y al medio ambiente sano de los demandantes(...)* *D) En virtud de lo anterior, para el caso de*



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

que existan los documentos, permisos, autorizaciones y estudio de impacto ambiental que hayan permitido la sub lotificación de los terrenos o la sub división de los lotes del FRACCIONAMIENTO "LAS ORQUÍDEAS" en Coatepec, Veracruz, emitidos por cualquiera de las dependencias de cualquiera de los dos Ayuntamientos que señalamos como responsables (aparte de la SEDEMA), constancias de que hasta la fecha desconocemos (...)", de conformidad con el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y se decreta el sobreseimiento por cuanto hace a la autoridad demandada: Secretario de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, por los motivos expresados en el considerado cuarto de la presente sentencia; de igual forma, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto del acto impugnado relativo a la autorización del proyecto de relotificación de fecha siete de diciembre de dos mil once, signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Subdirector de Desarrollo Urbano y Secretario del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, dado que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción X del Código que rige la materia.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

Así lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y firma. **DOY FE.**

EL LICENCIADO RICARDO BAEZ ROCHER, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----
-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de seis fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obra en el juicio contencioso administrativo número 231/2019/2ª-III. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de septiembre del año dos mil diecinueve. - DOY FE.-----

RICARDO BÁEZ ROCHER

Secretario de Acuerdos